PROCESO: ALIMENTOS DE MAYOR
DEMANDANTE: HERIBERTO ZUÑIGA BERMEJO
DEMANDADO: EUCARIS RODRIGUEZ DE ZUÑIGA
RADICACIÓN: 084334089002-2024-00080-00.

INFORME SECRETARIAL.

Señor(a) Juez, a su despacho el proceso **ALIMENTOS DE MAYOR**, promovido por el Sr. **HERIBERTO ZUÑIGA BERMEJO**, en contra de la Sra. **EUCARIS RODRIGUEZ DE ZUÑIGA**, mediante apoderado, el cual se encuentra pendiente dar trámite al acuerdo conciliatorio presentado. Sírvase proveer.

Malambo, 16 de abril de 2024.

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Malambo, dieciséis (16) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que el 13 de marzo de 2024, se presentó memorial el Dr. MAYKOLL CORREA GIL, desde la dirección electrónica abogadomaykollcorrea@uotlook.es, quien para los efectos obra en el expediente en calidad de apoderado de la parte demandante, donde aporta acuerdo de conciliación celebrado entre las partes, en el cual acuerdan:

ACUERDO

En aras de dar por finalizado el proceso de fijación de alimentos que cursa en Juzgado Segundo Promiscuo del Municipio de Malambo, las partes han decidido por mutuo acuerdo lo siguiente.

1. Pactar por mutuo acuerdo el **50% (CINCUENTA POR CIENTO)** de la mesada pensional y demás emolumentos legalmente embargable que percibe convocada **EUCARIS RODRIGUEZ De ZUÑIGA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 22.409.169 de Barranquilla – Atlántico, con ocasión a la pensión vitalicia que percibe por parte del fondo de pensiones Colpensiones.

2. Ser consignada a la **CUENTA DE AHORRO N° 4 – 160 – 10 – 56385 – 4** adscrita a BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a nombre del convocante **HERIBERTO ZUÑIGA BERMEJO** con cedula 7.399.670 de Barranquilla Atlántico.

En aras del principio de economía procesal, ruego su señoría que sea aceptado el presente acuerdo por contener una obligación clara exigible y expresa (422 C.G.P). , prestar merito ejecutivo y hacer tránsito a cosa juzgada.

En ese orden de ideas tenemos que, la conciliación es el instrumento jurídico por medio del cual las partes en conflicto antes de un proceso o en el trascurso de este, se someten a un trámite conciliatorio, la esencia de la conciliación es la solución del conflicto a través de la

autonomía de la voluntad de las partes, pues son ellos soberanamente quienes llegan a un acuerdo y precisan las circunstancias de modo, tiempo y lugar del mismo.

El acuerdo conciliatorio tiene los mismos efectos que una sentencia proferida por un Juez, sin embargo, hace tránsito a cosa juzgada de manera relativa porque este puede ser modificado en cualquier momento, sea mediante un proceso o una nueva conciliación. Ello por cuanto, las condiciones económicas, psíquicas o morales de los intervinientes pueden originar la modificación de la cuota alimentaría del alimentario.

Cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada.

En atención a las consideraciones precedentes, se debe entender que, cuando un funcionario judicial se pronuncie sobre la aprobación o no de un acuerdo de conciliación, que implique afectación de derechos fundamentales, a pesar de reflejar la voluntad de las partes que lo suscriben, recae sobre ésta autoridad judicial la obligación de verificar y aplicar los principios de interpretación con el fin de evitar una posible violación a los derechos fundamentales. Deben, las partes aportar razones válidas que expliquen la finalidad del acuerdo.

Aplicado a nuestro caso, este operador judicial observa que el acuerdo se encuentra debidamente suscrito por las partes, con presentación personal en la notaría única del Círculo de Malambo, lo que da conformidad al Despacho que las partes de común acuerdo desean resolver de manera definitiva lo pretendido con la demanda en cuestión.

Conforme a ello, y por estar apegado a las disposiciones normativas que rigen el asunto, es procedente aceptar el acuerdo conciliatorio en los términos presentados por las partes, en efecto, se tasarán como alimentos definitivos a favor del demandante **HERIBERTO ZUÑIGA BERMEJO**, quien actúa a través de apoderado judicial, la suma del **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** de la mesada pensional y demás emolumentos legalmente embargables que devenga el(la) señor(a) **EUCARIS RODRIGUEZ DE ZUÑIGA.**

Consecuente a ello, y atendiendo al acuerdo conciliatorio presentado se mantendrá vigente la medida cautelar por el porcentaje decretado en la presente providencia, dejando sin efecto los alimentos provisionales decretados en el auto admisorio de la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes en el presente proceso de **ALIMENTOS DE MAYOR**, promovido por el demandante **HERIBERTO ZUÑIGA BERMEJO,** identificado con C.C. 7.399.670 y en contra de **EUCARIS RODRIGUEZ DE ZUÑIGA,** identificada con C.C. 22.409.169.

SEGUNDO: FIJAR, como cuota definitiva a favor del demandante **HERIBERTO ZUÑIGA BERMEJO**, y a cargo de la demandada **EUCARIS RODRIGUEZ DE ZUÑIGA**, en la cantidad equivalente al **CINCUENTATA PORCIENTO (50%)** de la pensión vitalicia que percibe como pensionada de **COLPENSIONES**, tal como quedó expuesto en el acuerdo conciliatorio presentado, porcentaje que deberá aumentarse de acuerdo al IPC de cada

año, dicho porcentaje es acorde y suficiente para ayudar a satisfacer las necesidades básicas del demandante, de conformidad con lo probado dentro de este proceso. Para garantizar su entrega efectiva al beneficiario, deberá ser descontado por el pagador de la referida entidad, y consignados a la cuenta de ahorros a nombre del Sr. **HERIBERTO ZUÑIGA BERMEJO,** identificado con C.C N° 7.399.670, cuenta **No. 4-160-10-56385-4** que para tal efecto tiene en el Banco Agrario de Colombia (se anexa certificación) con indicación de que deberá ser marcada la casilla número seis (06) (cuota alimentaria), dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes, a favor del demandante, no se condenará al demandado en costas procesales y agencias en derecho, por no existir oposición.

TERCERO: DEJAR sin efectos los alimentos provisionales decretados en auto adiado del 10 de abril de 2024. Advirtiendo al pagador que en virtud de lo resuelto en esta providencia deberá seguir descontando el porcentaje indicado en el numeral segundo de esta providencia.

CUARTO: La presente providencia presta mérito ejecutivo en caso de incumplimiento de lo aquí ordenado.

QUINTO: Consecuencia de la conciliación, se decreta la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PAOLA DE SILVESTRI SAADE
JUEZ

HB

JUZGADO 2° PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
La anterior providencia se notifica por **Estado 046**
Hoy 18 DE abril DE 2024

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA

Firmado Por:
Paola Gicela De Silvestri Saade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a76f43ef7c8bb63c13af29913755ee8f760df32b163f50d1d60615711d5b151a**
Documento generado en 17/04/2024 03:18:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica